

NORMATIVA SOBRE REVISIÓN DE CALIFICACIONES, APROBADA
POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN DE 4 DE JULIO DE 2013.

Preámbulo

La presente Normativa responde a la necesidad de actualizar la normativa sobre revisión de calificaciones de los estudiantes, acordándola a las directrices del Espacio Europeo de Educación Superior y a las previsiones contenidas en el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario. Por ello se deroga la Normativa sobre revisión de exámenes aprobada por la Comisión Gestora el 16 de febrero de 1994 y se aprueba la presente.

El ámbito de regulación de la presente normativa abarca los estudios de Grado y de Postgrado.

En el Capítulo I se regula el procedimiento de revisión de la calificación obtenida en una asignatura de Grado o Postgrado ante el profesor responsable de la evaluación. La consideración de acto administrativo que merece la calificación de un examen aconseja establecer una reglamentación que permita a los estudiantes la posibilidad de solicitar la revisión de sus calificaciones ante distintas instancias, de forma que quede suficientemente garantizado el derecho del estudiante a conocer los criterios de calificación, a saber cuándo y dónde se producirá la revisión, a solicitarla y a obtener contestación. La revisión debe ser personal y oral, lo que se concreta en el derecho del estudiante a recibir del profesor que le calificó o del coordinador de la asignatura las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida de una forma presencial.

En los Capítulos II y III se contempla la revisión ante el Director de Departamento o Director del Máster correspondiente. Se trata de un procedimiento bastante más formal y reglado al que sólo deberá acudir en casos excepcionales y por razones muy justificadas que, a juicio de aquéllos, resulten atendibles. Fundamentalmente está pensado para aquellas situaciones en las que no se hayan aplicado las formalidades prescritas en el Capítulo II o resulten claramente irregulares.

Disposición general

Artículo primero

La presente reglamentación será de aplicación a aquellos estudiantes que pretendan una revisión de su calificación en cualquiera de las convocatorias ordinarias o extraordinarias correspondientes a las asignaturas que se cursen en todas las titulaciones de Grado y Postgrado que imparte la Universidad.

Capítulo I. Revisión ante el profesor responsable de la evaluación

Artículo segundo

1. El profesor coordinador debe hacer constar en el Programa oficial de la asignatura antes del inicio del curso académico los criterios de evaluación de los conocimientos de la misma, tanto en lo relativo a la evaluación continua como del examen final. Dichos criterios no pueden ser modificados con posterioridad.

2.- El profesor responsable de la evaluación deberá indicar en el momento de la publicación de las calificaciones el lugar, día y hora de la revisión.

3. En el caso de asignaturas con examen final, la revisión debe realizarse en el plazo comprendido entre los dos y los siete días siguientes al de publicación de la calificación del examen final.

La revisión de la calificación debe comprender también la revisión de la nota de evaluación continua, ya sea con anterioridad a la revisión del examen final o coincidiendo con ésta.

4.- En el caso de asignaturas sin examen final, la revisión de la calificación de la evaluación continua se realizará en el plazo comprendido entre los dos y los siete días siguientes al de publicación de dicha calificación.

5. Los profesores deben conservar el material escrito, en soporte papel o electrónico, de las pruebas de evaluación o, en su caso, la documentación correspondiente de las pruebas orales, hasta la finalización del curso académico siguiente en los términos previstos en la “Instrucción del Secretario General para el establecimiento de directrices de archivo, transferencia y eliminación de la serie de exámenes y otros documentos base de calificación en los Departamentos de la Universidad Carlos III de Madrid”. En los supuestos de solicitud de revisión de la calificación o de recurso contra la resolución de reclamación, dicha documentación debe conservarse hasta que existe resolución firme.

Artículo tercero

1.- El estudiante podrá solicitar de forma razonada la revisión de su examen al profesor responsable de su evaluación, cuando considere que se ha cometido un error en su calificación.

2. El estudiante tendrá acceso a sus pruebas de evaluación de conocimiento el día establecido según el art. 2.2 de esta Normativa.

3. La revisión debe ser personalizada y oral en el campus en que se haya impartido la docencia de la asignatura. El estudiante tiene derecho a ver sus pruebas escritas de evaluación de conocimiento en ese momento.

4. El estudiante tiene derecho a que le sea modificada la fecha de revisión cuando se encuentre justificado por motivos académicos, tales como la coincidencia con otro examen de la propia Universidad.

5. La revisión debe adaptarse a las necesidades específicas de los estudiantes con discapacidad, procediendo los Departamentos con competencias docentes en la asignatura, bajo la coordinación y supervisión del Vicerrectorado con competencias en discapacidad, a las adaptaciones metodológicas precisas y, en su caso, al establecimiento de revisiones específicas en función de sus necesidades.

Capítulo II. Revisión ante el Director del Departamento

Artículo cuarto

1.- El alumno de Grado podrá interponer recurso contra la calificación del profesor responsable de la evaluación ante el Director del Departamento responsable de la asignatura, dentro de los siete días siguientes a la revisión de las calificaciones, siempre que se den alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 por parte del profesor.
- b) Irregularidades manifiestas en la calificación del examen. El estudiante debe razonar los motivos por lo que aprecia que se han producido dichas irregularidades.

2.- El recurso deberá presentarse en el Registro General de la Universidad y deberá expresar:

- a) Nombre y apellidos del recurrente, así como titulación y curso al que pertenece la asignatura cuya calificación se recurre.
- b) Lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- c) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- d) Lugar, fecha y número de identificación de alumno (NIA) del recurrente.

Artículo quinto

El Director del Departamento competente adoptará, a la vista del recurso, en un plazo de siete días desde la interposición de la reclamación una de las dos siguientes resoluciones:

- a) Inadmitir el recurso por carecer de suficiente fundamentación.
- b) Convocar la Comisión de reclamaciones para el estudio del recurso. Esta Comisión deberá ser nombrada por el Consejo de Departamento al inicio de cada curso. No podrá exceder de tres profesores doctores, con sus respectivos suplentes. No podrán formar parte de dicha Comisión los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación anterior.

Cuando la impugnación corresponda a una asignatura impartida por el Director de Departamento, la resolución corresponderá al Vicedecano o Subdirector de Titulación.

Artículo sexto

1.- En los supuestos en que resulte procedente la constitución de la Comisión de reclamaciones, ésta podrá acordar, antes de emitir su propuesta, oír al profesor que hubiere calificado y al estudiante recurrente. En todo caso deberá emitir su informe-

propuesta, que deberá estar motivado, en un plazo no superior a cinco días desde la comunicación de la constitución de la Comisión.

2.- El Director del Departamento deberá resolver en un plazo no superior a cinco días desde la emisión del Informe-propuesta por la Comisión.

3.- El Director del Departamento notificará la resolución que dicte al interesado y, cuando proceda, la remitirá a los servicios administrativos del Centro para su ejecución.

4.- La resolución del Director del Departamento agota la vía administrativa.

Capítulo III. Revisión ante el Director del Máster

Artículo séptimo

1.- El alumno de Postgrado podrá interponer recurso contra la calificación del profesor responsable de la evaluación ante el Director del Máster correspondiente, dentro de los siete días siguientes a la revisión de las calificaciones, siempre que se den alguna de las circunstancias siguientes:

a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 por parte del profesor.

b) Irregularidades manifiestas en la calificación del examen. El estudiante debe razonar los motivos por lo que aprecia que se han producido dichas irregularidades.

2.- El recurso deberá presentarse en el Registro General de la Universidad dirigido al Director del Máster y deberá expresar:

a) Nombre y apellidos del recurrente, así como titulación y curso al que pertenece la asignatura cuya calificación se recurre.

b) Lugar que se señale a efectos de notificaciones.

c) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

d) Lugar, fecha y número de identificación de alumnos (NIA) del recurrente.

Artículo octavo

1. El Director del Máster adoptará, a la vista del recurso, en un plazo de siete días desde la interposición de la reclamación una de las dos siguientes resoluciones:

a) Inadmitir el recurso por carecer de suficiente fundamentación.

b) Convocar la Comisión de reclamaciones. Esta Comisión deberá ser nombrada por la Comisión académica al inicio de cada curso. No podrá exceder

de tres profesores doctores, con sus respectivos suplentes. No podrán formar parte de dicha Comisión los profesores que hayan intervenido en el proceso de evaluación anterior.

Cuando la impugnación corresponda a una asignatura impartida por el Director del Máster, la resolución corresponderá al Subdirector del Máster.

Artículo noveno

1.- En los supuestos en que resulte procedente la constitución de la Comisión de reclamaciones, ésta podrá acordar, antes de emitir su propuesta, oír al profesor que hubiere calificado y al estudiante recurrente. En todo caso deberá emitir su informe-propuesta, que deberá estar motivado, en un plazo no superior a cinco días, contado desde la comunicación de la constitución.

2.- El Director del Máster deberá resolver en un plazo no superior a cinco días desde la emisión del Informe-propuesta por la Comisión.

3.- El Director del Máster notificará la resolución que dicte al interesado y, cuando proceda, la remitirá a los servicios administrativos del Centro para su ejecución.

4.- La resolución del Director del Máster agota la vía administrativa.

Disposiciones generales

1.- Los plazos a los que se refiere la presente normativa son días naturales.

2.- La interposición de cualquiera de las reclamaciones citadas anteriormente no suspende los efectos académicos derivados de las calificaciones de los estudiantes.

Disposición derogatoria

La presente norma deroga la normativa sobre revisión de exámenes aprobada por la Comisión Gestora en su sesión de 16 de febrero de 1994.